



Ajuntament d'Almassora  
Plaça de Pere Cornell, 1  
12550 Almassora  
Tel. 964 560 001  
Fax 964 563 051  
[www.almassora.es](http://www.almassora.es)  
CIF: P-1200900-G

## **INFORME DE SECRETARÍA EN RELACIÓN A LAS ALEGACIONES AL ACUERDO DE APROBACIÓN INICIAL DEL REGLAMENTO REGULADOR DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.**

### **ANTECEDENTES**

1. En fecha 28 de febrero de 2018 se suscribió por el concejal de servicios públicos así como por el ingeniero municipal una memoria justificativa de la necesidad de elaboración de un reglamento del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado.

2. Se ha sometido a consulta pública, a través del portal web del ayuntamiento desde 2 de marzo de 2018 hasta 4 de abril de 2018 acerca de los siguientes extremos relativos al servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

No se ha presentado dentro del plazo otorgado al efecto ningún escrito o sugerencia.

3. Se ha confeccionado por el Ingeniero Industrial municipal Francisco Lozoya Alfaro un proyecto de Reglamento regulador del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado.

4. En fecha 11 de junio de 2018 el Pleno municipal acordó aprobar inicialmente y someter a información pública por treinta días el Reglamento, dentro de dicho plazo el Sr. Sergio Manrique Ramos, concejal no adscrito de este ayuntamiento formuló las siguientes alegaciones:

1ª En relación al artículo 14. TIPOS DE CONTRATACIÓN.

Eliminar del artículo el párrafo que dice: "No se contratará el suministro en un inmueble en caso de que existan deudas anteriores con el Servicio por parte del promotor o constructor de la obra"

2ª En relación al artículo 18. CAMBIO DE TITULARIDAD DEL CONTRATO:

1º Eliminar el párrafo que dice: "Para proceder al cambio de titular será preciso que no existan recibos por el suministro de agua asociados al inmueble pendientes de cobro".

2º Añadir al artículo: "El cambio de titularidad no tendrá costa alguno, ya sea al propietario o al arrendatario del inmueble donde se vaya a dar servicio".

3º Añadir en el párrafo primero donde dice "Cuando el titular de un contrato de suministro de agua potable transmita la propiedad o finalice, en su caso, el derecho de uso del inmueble en base al cual se contrató el servicio, deberá solicitar la baja del mismo. Para hacer efectiva la baja deberá liquidarse el importe facturable hasta la fecha", Lo siguiente:

"De no haber sido solicitada la baja, tratándose de finalización de contrato, el derecho de uso del inmueble en base al cual se contrató el servicio, es decir, en caso de tratarse de una arrendatario, sino realizara la correspondiente baja del servicio, será el propietario quien deba realizarla, no debiendo ser imputable el gasto que se hubiera generado hasta la finalización de la fecha del contrato a este último, debiendo en cualquier caso la empresa suministradora del Servicio reclamar la deuda pendiente a la persona física o jurídica que lo hubiera generado y nunca al propietario a

menos que así hubiera sido pactado de forma contractual entre ambas partes y entonces fuera el propio propietario quien debiera liquidar el saldo pendiente”.

5. Se ha emitido por el Ingeniero Municipal el correspondiente informe técnico para la resolución de las alegaciones.

1ª En relación al artículo 14. TIPOS DE CONTRATACIÓN.

El antepenúltimo párrafo del artículo 14 contempla que “No se contratará el suministro en un inmueble en caso de que existan deudas anteriores con el Servicio por parte del promotor o constructor de la obra”.

Junto con lo previsto en el mismo reglamento y entre otros en los artículos 14 y 18 que son objeto ambos de alegaciones, la redacción del citado párrafo del artículo 14 puede inducir a confusión para cumplir el objetivo pretendido del mismo, por lo que se considera procedente estimar la alegación planteada y eliminar el texto referido del artículo 14.

2ª En relación al artículo 18. CAMBIO DE TITULARIDAD DEL CONTRATO:

1º “En relación al coste del cambio de titularidad, se solicita añadir al artículo 18 el texto que contemple que *“El cambio de titularidad no tendrá coste alguno, ya sea al propietario o al arrendatario del inmueble donde se vaya a dar servicio”*.”

Al respecto cabe resaltar que la realización de un “cambio de titularidad” comporta unos costes administrativos necesarios para la realización de dicho trámite; que como tal, deben ser atendidos por los usuarios.

En el estudio económico del anteproyecto de explotación, en base al cual se desarrolló el pliego técnico que rige el contrato y dentro de los ingresos de la concesión, en cuanto a los ingresos por altas del servicio se contempla partida de otros ingresos por trabajos/ventas, en la que se consideran los ingresos obtenidos por trámites como el cambio de titularidad, el suministro y colocación de contadores, su revisión, acometidas de abastecimiento, suspensión y reconexión del servicio... Estos ingresos se consideran anualmente y junto con el resto de partidas y capítulos de los ingresos del contrato, se destinan a cubrir los costes de la concesión según se detalla en pliego técnico que rige el contrato de la concesión del servicio.

2º Se propone la eliminación del último párrafo del artículo 18, según el cual *“Para proceder al cambio de titular será preciso que no existan recibos por el suministro de agua asociados al inmueble pendientes de cobro”*.

Dicha previsión se contempla bajo la premisa de que al darse un cambio de usuario de un inmueble; el nuevo usuario podrá optar siempre, bien por formalizar una nueva alta firmando nuevo contrato; en cuyo caso, como bien se apunta en la alegación de referencia, las deudas del anterior usuario no le resultan exigibles al nuevo, o bien por subrogarse en la póliza anterior, formalizando el cambio de titularidad correspondiente en cuyo caso, es perfectamente correcto y legítimo, como así prevé el reglamento, que se exija que dicha póliza, para realizar cualquier cambio sobre la misma, como lo es el cambio de titular, se encuentre al corriente de pago.

3º El primer párrafo del artículo 18 contempla que *“Cuando el titular de un contrato de suministro de agua potable transmita la propiedad o finalice, en su caso, el derecho de uso del inmueble en base al cual se contrató el servicio, deberá solicitar la baja del mismo. Para hacer efectiva la baja deberá liquidarse el importe facturable hasta la fecha”*.

En referencia al párrafo citado, se propone añadir que *“De no haber sido solicitada la baja, tratándose de finalización de contrato, el derecho de uso del inmueble en base al cual se contrató el servicio, es decir, en caso de tratarse de un arrendatario, sino realizara la correspondiente baja del servicio, será el propietario quien deba realizarla, no debiendo ser imputable el gasto que se*



*hubiera generado hasta la finalización de la fecha del contrato a este último, debiendo en cualquier caso la empresa suministradora del Servicio reclamar la deuda pendiente a la persona física o jurídica que lo hubiera generado y nunca al propietario a menos que así hubiera sido pactado de forma contractual entre ambas partes y entonces fuera el propio propietario quien debiera liquidar el saldo pendiente'.*

Al respecto y por similares consideraciones a las anteriormente realizadas se considera que añadir dicho inciso no resulta necesario dado que las previsiones del art. 18 en la redacción original propuesta, son claras a este respecto en el sentido indicado de que al nuevo usuario o propietario no se le exige imperativamente la liquidación de la "posible" deuda pendiente de la anterior póliza, sino que es facultad del mismo optar bien por la formalización de una nueva alta, con el contrato correspondiente o bien por la subrogación en la anterior póliza, siendo únicamente en este último caso, en el que lógicamente, y conforme a derecho, se exige que dicha póliza este al corriente de pago".

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

1. Los reglamentos son disposiciones administrativas de carácter general de rango inferior a la ley. La Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local establece que en su calidad de Administraciones Públicas de carácter territorial y dentro de la esfera de sus competencias corresponde a los municipios, provincias e islas entre otras la potestad reglamentaria y de autoorganización.

2. De acuerdo con el artículo 25.2 LRBRL, el abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales constituye una materia sobre la que el municipio ejercerá en todo caso como competencias propias. Asimismo el artículo 26.1 a) LRBRL relaciona como servicio mínimo obligatorio para todos los municipios el de a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado.

3. Respecto a la tramitación de las normas reglamentarias municipales ha de señalarse que esta materia ha resultado afectada por la Ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento administrativo común que en sus artículos 127 a 133 incorpora una nueva regulación relativa a la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones que incluye la obligación, con carácter previo a la elaboración del reglamento, de una consulta previa para recabar sugerencias por parte de la ciudadanía o sectores afectados (Art. 133 LPAC).

A continuación el artículo 133.2 LPAC dispone que, una vez redactado el texto de la norma, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Este trámite debe integrarse con la específica tramitación que para las entidades locales contempla la legislación local.

Esta regulación se encuentra contenida en los artículos 49 y 70 de la LRBRL y 56 del RDL 781/1986, de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local (en adelante TRRL), se ajustará, en el presente caso, al siguiente procedimiento:

1º Aprobación inicial por el Pleno (sin necesidad de mayoría cualificada) e información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de 30 días para la presentación de

reclamaciones y sugerencias (en este trámite de información pública entendemos que se daría cumplimiento también a lo previsto en el art. 133.2 LPAC).

2º Resolución de todas las reclamaciones y sugerencias presentadas dentro del plazo y aprobación definitiva por el Pleno (sin necesidad de mayoría cualificada).

En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

3º Las normas reglamentarias municipales, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, cuya aprobación definitiva corresponda a las entidades locales se publican en el BOP y no entran en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la LRBRL.

Por todo ello y a la vista de los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas se informa favorablemente la aprobación definitiva, una vez resueltas las alegaciones, del citado Reglamento.

